

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 1180

Panamá, 24 de julio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

**Expediente: 301102023.**

La Licenciada Mónica Ivankovich, actuando en representación de **Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:**

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega

**Octavo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega

**Noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega

**Décimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El **artículo 46 de la Constitución Política de Panamá**, dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

**B.** Los **artículos 12 (numeral 7), 56 (numeral 7) y 100 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados**, disposiciones que en su orden señalan, las prohibiciones de porte y tenencia de armas de fuego a personas; que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, podrá mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego, con fundamento en las circunstancias establecidas en la Ley; y la naturaleza de la presente Ley es de orden público (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial);

**C.** El **artículo 3 del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916** el cual establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

**D.** El **artículo 5 de la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001**, que regula la expedición de record policivo, señala que, después de cinco (5) años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial);

**E.** El **artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; "Que regula el Procedimiento Administrativo General", que indica la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial);

F. El artículo 14 del Código Penal, señala que la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente, este principio rige también para los sancionados, que no hayan cumplido totalmente la pena (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la **Resolución 392/DIASP/22 de 1 de julio de 2022**, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, se resolvió lo siguiente:

#### “...RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de Trámites núm. 52-11801 y 53-4472, fechadas el 25 de abril de 2022, relacionadas a la renovación de permiso de arma de fuego (porte y tenencia) y la inclusión por traspaso del arma de fuego: pistola, calibre 40, marca Beretta, serie PY57849.

Prueba balística 98.866, a nombre del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cedula 8-462-471, de conformidad con lo establecido en la ley 57 de mayo de 2011

**SEGUNDO: CANCELAR** la licencia de porte de arma de fuego No.35, expedida en fecha del 20/03/2018 y fecha de expiración 20/03/2022, y que amparaba las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie	P.B.
Pistola	9MM	TANFOGLIO	AB76513	98.940
Pistola	23	S&W	UAC5068	66.551
Pistola	9MM	S&W	PBK6830 DEN	85.681

Y el certificado de tenencia de armas de fuego No.6, expedida en fecha 20/03/2018 y fecha de expiración 20/03/2022, a nombre de OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cedula 8-462-471, y que amparaba las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie
Rifle	22	GSG	A357865
Rifle	410	REXIO	145472 DEN

**TERCERO: OTORGAR** al señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cedula 8-462-471, el término de treinta (30) días hábiles, para que una vez ejecutoriada la presente resolución traspase las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie	P.B.
Pistola	40	BERETTA	PY57849	98.866
Pistola	9MM	TANFOGLIO	AB76513	98.940
Pistola	23	S&W	UAC5068	66.551

Pistola	9MM	S&W	PBK6830 DEN	85.681
Rifle	22	GSG	A357865	Rifle
Rifle	410	REXIO	145472 DEN	Rifle

de no hacerlo en el término establecido el arma será traspasada a la Policía Nacional para su destrucción

**CUARTO:** NOTIFICAR a la Firma Forense AGUILERA & AGUILERA, apoderado judicial del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L' HOESTE, con cédula 8-462-471, de la presente resolución.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte actora, que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración o apelación, el cual deberá ser presentado en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el Procedimiento Administrativo", y Ley 57 de 27 de mayo de 2011, "General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados" y Ley 15 de 14 de abril del 2010..." (Cfr. fojas 86-89 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el afectado presentó un **recurso de reconsideración**, mismo que fue resuelto por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública**, a través de la Resolución 710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución original, en virtud del recurso impetrado por parte de la firma forense Aguilera & Aguilera, en representación de **Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste**, decisión que fue notificada el 27 de octubre de 2022 (Cfr. fojas 90-95 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, el interesado presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 010 de 23 de enero de 2023, que confirmó el acto acusado de ilegal; pronunciamiento que le fue notificado al recurrente el 27 de enero de 2023 (Cfr. fojas 96-99 del expediente judicial).

En este contexto y agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el **24 de marzo de 2023**, el actor a través de su apoderada judicial, interpuso ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que el Tribunal declare lo siguiente:

"...

**PRIMERO:** Que es nula, por ilegal, la Resolución No.392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, y sus actos confirmatorios mediante Resolución No.710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), Resolución No.010 DE 23 DE ENERO DE

2023, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, al cual está adscrita

**SEGUNDO:** Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), que dé curso a las solicitudes de trámite No.52-11801 y No.53-4472, relacionadas a la renovación de Licencia de Porte de Arma y Certificado de Tenencia, y la inclusión por traspaso del arma tipo pistola calibre.40, marca BERETTA, con serie PY57849, P.B.98.866.

**TERCERO:** Que se haga efectiva la renovación de la Licencia de Porte y Tenencia de armas de mi representado, la cual ha tenido por más de 30 años, haciendo uso correcto y sin ningún tipo de circunstancias o hechos que afecten su trámite" (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial del accionante alega que al actor le fueron otorgados los Certificado de Tenencia y la Licencia de Porte, manifiesta que ambos permisos fueron otorgados por treinta (30) años, además para su respectiva obtención su representado cumplió con las exigencias que establece la Ley y cumple con lo dispuesto en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, y cuya última expedición fue en el año 2018, misma que venció el 20 de marzo de 2022, por lo cual realizó la solicitud de renovación de Licencia de Porte de Arma, Certificado de Tenencia y la inclusión por traspaso (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Adiciona que la **Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública** ha incurrido en un yerro jurídico, toda vez que si bien es cierto, como constan en los antecedentes penales de su patrocinado, "*...no ha tenido ningún registro desde el año 2010, y todo cuanto aparece en el mismo, han sido casos en los que ha representado a una persona jurídica, por lo que ninguno de esos registros que aparecen en su historial, representa su conducta como persona natural*". Por lo que considera que se viola el principio de irretroactividad de la Ley, el cual no puede ser desconocido, salvo que la Ley introduzca una variación legal que señale expresamente que es de orden público, de interés social por mandato constitucional, sin embargo, para que tenga carácter retroactivo debe estar expresamente previsto, por lo que indica que la Ley 57 General de Armas en su artículo 100, señala que es de orden público, pero no está previsto el carácter retroactivo, por lo que queda acreditado la infracción de la norma (Cfr. fojas 5-15 del expediente judicial).

Finalmente, la apoderada judicial del actor alega que su manante no se encuentra dentro de

las circunstancias establecidas en la norma que utiliza como fundamento del acto que se acusa de ilegal en el sentido que “...*al fundamentar la negativa de renovación de licencia de porte de armas de mi representado OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L’HOESTE, es una causal inexistente en su historial policivo, ni en ningún tipo de documento que establezca tal causal producida o provocada por mi representado, siendo motivado como causal en la resolución recurrida. Tampoco se configura en su historial, ninguna de las circunstancias taxativamente expresadas en dicho artículo, directamente aplicable a la renovación de licencia de porte y tenencia de armas, que solicitó mi representado y no una solicitud para obtener por primera vez la licencia referida.*” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se desprende de la parte motiva de la Resolución 392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, la decisión adoptada por la entidad de negar a **Olman Nicolay Ivnkovich L’ Hoeste**, el registro de tenencias y licencias de porte de armas de fuego, se sustenta en las siguientes consideraciones, cito:

“ ...

Con la aprobación de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, General de Armas de Fuego en la República de Panamá, se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamento.

Que se observa claramente que el señor OLMAN NICOLAY IVNKOVICH L’HOESTE, con cédula 8-462-471, infringió lo establecido en el numeral 7 del artículo 12, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011; que a tenor dice:

**Artículo 12: Prohibición de porte y tenencia.** Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

7. **Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delito contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la**

**personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.**

...” (El subrayado y la negrita son nuestro).

En ese mismo orden de ideas, este Despacho advierte que en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador a través de la Nota 842/DIASP/USAL/2023 Control 3578 de 7 de junio de 2023, la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del **Ministerio de Seguridad Pública** señala lo siguiente:

“ ...

Conforme a la aportación del certificado de antecedentes policivos y penales del prenombrado, requisito implícito para la renovación de la licencia de porte y certificado de tenencia de armas de fuego, se constató que el señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE fue condenado por el delito contra la seguridad colectiva, por el Segundo Tribunal Superior de justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a la pena de doscientos (200) días-multa, a razón de diez balboas (B/10.00) diarios (ver foja 87)

Dado lo anterior, mediante Resolución n°392/DIASP/UASL/22 del 1 de julio del 2022, se negaron las solicitudes de tramite n°.52-11801 y 53-4472, se canceló la licencia de porte de armas de fuego n.°35 y su certificado de tenencia de armas de fuego n.°9, y se otorgó el término de treinta (30) días hábiles para que traspase sus armas de fuego, puesto que de no hacerlo en el término establecido serían traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción, por haber sido condenado por tribunal competente por la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 52 del 27 de mayo del 2011, dado que constituye una circunstancia de prohibición para seguir siendo titular de los documentos aludidos (ver fojas 115-118)

...

Seguidamente, a través de la Resolución n.° 010 del 23 de enero de 2023, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, se confirmó en todas sus partes la Resolución N.°392/DIASP/UASL/22, dado el recurso de apelación incoado por el apoderado legal del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE (ver fojas 146-149).

... (Cfr. fojas 84-85 del expediente judicial)

Al confrontar la resolución impugnada con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría debe indicar, en primer lugar, que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, goza de las facultades contenidas en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego,

municiones y materiales relacionados, cuyo artículo 6, señala que **“Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en adelante DIASP, la aplicación de esta Ley y su reglamento”**; por otra parte, debemos advertir que una vez se emitió el acto demandado, se procedió a notificar personalmente al apoderado legal del recurrente, quien presentó los recursos de reconsideración y apelación, tal hecho se encuentra plenamente acreditado en las constancias procesales.

Así mismo aparece registrado en autos, que debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Olman Nicolay Ivankovich L’Hoeste**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera con el objeto de impugnar la Resolución 392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, mediante el correspondiente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, con lo cual el demandante tendrá la oportunidad procesal de demostrar su supuesta pretensión (Cfr. fojas 5-15 del expediente judicial).

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución 392/DIASP/UASL/22** de 1 de julio de 2022, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**.

De este modo, la autoridad nominadora **sustentó efectivamente a través de elementos fácticos jurídicos**, que la decisión de cancelar el certificado de tenencias y la licencias de porte de armas, así como de negar la solicitud de inclusión de un arma de fuego nueva, tipo pistola, marca Beretta, calibre.40, serie PY57849, al señor **Olman Nicolay Ivankovich L’ Hoeste**, toda vez que la razón medular de tal decisión se debió a que el prenombrado, **mantiene inscripción de condena en su historial policivo, por delito Contra la Seguridad Colectiva, de doscientos (200) días multa a razón de B/.10.00 de balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010, lo que fue evidenciado mediante el certificado emitido por la Dirección de Investigación Judicial.** (Cfr. foja 67-76 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública, de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la decisión de cancelar el registro de tenencia y licencia de porte de varias armas de fuego previamente concedidos, así como el de negar una petición homóloga en cuanto a una nueva arma, al señor **Olman Nicolay Ivankovich L' Hoeste**, decisiones que vale acotar, se derivan normativamente de **la facultad de la autoridad para emitir las licencias y certificados establecidos en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso**, tal como se indica en el artículo 21 (numeral 1) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Esta emisión es lo que motivó en su momento a la institución demandada emitir el acto originario, institución que dicho sea de paso, desconocía de la existencia de antecedentes penales, al momento de conceder el certificado de tenencia de un número plural armas de fuego y su licencia de porte a una persona que luego resultó evidente que había sido sujeto de investigación y que aunado a ello, en desmedro de la seguridad pública en general y en consecuencia, en perjuicio de la sociedad.

Frente a la información suministrada a la DIASP y la consecuente cancelación de los beneficios concedidos al actor, que dicho sea de paso, cabe advertir que no son derechos civiles o administrativos absolutos, otorgados en principio a **Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste**; resulta plenamente independiente de la desafortunada tesis de retroactividad de la ley que supuestamente esgrime la firma forense que le representa, por cuanto que es obvio que la causal directa de cancelación fue, su antecedente y las investigaciones de las que fue objeto, y no la sola existencia en el respectivo historial penal policivo.

De igual modo, que dentro de este tipo de procesos administrativos que fundamentan su implementación en la discrecionalidad que reviste la competencia de la DIASP en materia de tenencia y permisos de armas de fuego, en lo que toca específicamente a la causal de cancelación preceptuada en el artículo 12 (numeral 7) al que nos hemos referido en párrafos anteriores, toda vez que sigue representando un factor de evidente riesgo en perjuicio de la seguridad pública y

colectiva a ser ponderados bajo estrictos parámetros de discrecionalidad, al momento de cancelar lo otorgado en lo relativo a diversas armas de grueso calibre y negar el mismo trámite para un arma nueva.

El razonamiento que esta Procuraduría en todos los párrafos precedentes, demuestra que las normas aplicables al caso en estudio, corresponden a la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas, que preceptúa literalmente lo indicado, en cuanto al suministro de información no veraz, en materia de antecedentes punitivos que conforman un potencial peligro para la sociedad y ello resulta meridianamente adecuado a la cancelación del certificado de tenencia y de la licencia de porte de tres pistolas y dos rifles, así como la negativa de incorporar una nueva arma a esos beneficios, emitida contra un ciudadano que reflejaba los antecedentes penales, entre los que se cuenta, reiteramos, **por delito Contra la Seguridad Colectiva, de doscientos (200) días multa a razón de B/.10.00 de balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante sentencia del 20 de mayo de 2010.**

Siendo así, puede inferirse que la decisión de cancelación y negativa de lo petitionado en el acto originario, se dictó por autoridad competente al resolver la materialización del fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, lo que hay que destacar se aplica a actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal cual acontece en el escenario jurídico que hoy nos ocupa, pero a la luz de la aplicación de la ley especial, en este caso la Ley General de Armas.

De este modo y a *contrario sensu* de lo alegado por el actor, la entidad cumplió con lo establecido en su ley especial, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que señala lo siguiente:

- “Artículo 62.** Las entidades públicas solamente **podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme** en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, **en los siguientes supuestos:**
1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
  2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o hayan aportado pruebas falsas para obtenerla;
  3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
  4. **Cuando así lo disponga una norma especial.**

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho." (Lo destacado es nuestro).

A efectos de sustentar nuestra teoría procesal, cabe destacar que este criterio de aplicación prevalente de la norma especial en materia de revocatoria y/o cancelación, ha sido expuesto y aplicado previamente por la Sala a la cual nos dirigimos, en un antecedente jurisprudencial, cuya parte medular se expone en el siguiente extracto de la Sentencia de 30 de marzo de 2016, con la cual se decidió un caso similar:

"Por último, el actor sostiene dentro de las normas infringidas que, el artículo 47 de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000** también resulta violado,...; empero, es preciso resaltar que el **artículo 37** de la misma norma que invocada por el petente dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos, **salvo que exista una norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas**.

Por consiguiente, si bien es cierto que la norma en referencia prohíbe establecer requisitos o trámites no contemplados en la ley y en los reglamentos dictados para su ejecución, conforme lo interpreta esta Superioridad, es dable dejar claramente señalado que, las normas establecidas en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, **es materia especializada**, por lo que, provee los procesos y procedimientos tributarios aplicables; esto es así toda vez que, facultan taxativamente a la Dirección General de Ingresos para examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, después de hecha la liquidación, para su veracidad e inclusive, para llevar a cabo posteriormente todas las investigaciones y diligencias que consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable." (Lo destacado es por parte de esta Procuraduría).

Finalmente, este Despacho advierte que entre los cargos de ilegalidad formulados en la presente demanda, se señala la infracción del **artículo 46 de la Constitución Política de la República, materia ésta que no puede ser controvertida en el caso que nos ocupa**, puesto que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está atribuida la revisión de la legalidad de los actos administrativos, de ahí que no puede invocarse ante la misma la infracción de normas constitucionales, tal como lo hace el recurrente, ya que su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto

Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; **razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos en torno a tales infracciones** (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto y como quiera que los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de infracción, aducidos por el actor, carecen de sustento jurídico; situación que se reitera en el proceso bajo análisis; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022**, emitida por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

#### IV. Pruebas:

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**